



RUS N° 719/12  
Rakin 107325/12

17365

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

RANCAGUA,

22 AGO. 2013

VISTOS:

MEP/CGD

La Sentencia N° 745 de 18 de febrero de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de **120 UTM** en contra de **CORPORACIÓN DEPORTIVA CLUB DE CAMPO RANCAGUA**, RUT N° 70.855.600-9, domiciliada en Panamericana Sur Km 93, de la comuna de Requínoa, representada por don **MIGUEL MARTÍNEZ FERRERO**, RUT N° [REDACTED] mismo domicilio; la **Resolución Exenta N° 3096** de fecha 18 de junio de 2013 de esta Autoridad Sanitaria Regional, que resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por la sumariada, se dispuso rechazarlo, manteniendo firme la multa de 120 U.T.M impuesta en su contra; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación de la sumariada, por medio del cual solicita reconsideración de la multa interpuesta.

Que, analizada la solicitud presentada y relacionado con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.880, el cual describe el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, puede establecerse que la solicitud presentada, debe ser considerada como un recurso extraordinario de revisión, toda vez que el objetivo de tal solicitud presentada es modificar la decisión administrativa contenida en la citada Resolución Exenta. Que, a tal conclusión se arriba asimismo por los principios de la no formalización, conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales dicen relación, respectivamente, con que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia; que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, y en el cual exprese su voluntad; y, que la administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla; todos estos principios administrativos que esta Autoridad Sanitaria Regional debe observar.

Que, el recurso interpuesto por la sumariada, es un recurso de carácter extraordinario, establecido en la ley con circunstancias específicas y determinadas para su procedencia. Que la revisión de antecedentes del memo 162 dictado por el Dpto. de Acción Sanitaria que no se constató el riesgo directo a las personas. Asimismo se considerará que mediante la Resolución Exenta 3047 de 18 de junio del 2013 se autorizó el establecimiento de alimentos de propiedad de la sumariada, misma fecha en la cual se dictó por esta Autoridad Sanitaria Regional la Resolución Exenta 3096 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sumariada, sin considerar dicho antecedente.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Dictamen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiese recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** SE ACOGE parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto en favor de **CORPORACIÓN DEPORTIVA CLUB DE CAMPO RANCAGUA**, representada por don **MIGUEL MARTÍNEZ FERRERO**, en el sentido de rebajar la multa aplicada a 25 UTM.

**SEGUNDO:** SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar de la fecha de interposición del recurso objeto de este acto administrativo y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

**TERCERO:** SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el numeral primero, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra, el apremio de un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, establecido en el artículo 169 del Código Sanitario, mientras no se acredite su pago.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



  
**DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DE LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariado
- Depto. Jdco. (2).
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI